



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Tres (03) de Julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

La accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que el 12 de febrero de 2020 presentó derecho de petición ante la accionada, el cual no ha sido resuelto.

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a dar contestación a la petición incoada, ordenar a la entidad accionada que en términos muy cortos que no superen los ocho días se ordene la nulidad de los dos comparendos que le fueran impuestos en fecha 26 de enero y 26 de febrero de 2018 y que de ser necesario se compulsen copias para que se investigue disciplinariamente el actuar de los funcionarios responsables

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 17 de junio de 2020, disponiendo notificar a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

#### IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, guardó silencio

#### V. CONSIDERACIONES.

##### 1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### 2. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la señora MARISELA CRUZ MORENO por parte de la accionada al no dar respuesta a la petición radicada el 12 de febrero de 2020?

**Tesis: Si**

##### 3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

*“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”*

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

#### 4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a dar contestación a la petición incoada, ordenar a la entidad accionada que en términos muy cortos que no superen los ocho días se ordene la nulidad de los dos comparendos que le fueran impuestos en fecha 26 de enero y 26 de febrero de 2018 y que de ser necesario se compulsen copias para que se investigue disciplinariamente el actuar de los funcionarios responsables.

Sea el caso acotar, que la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, razón por la cual en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición incoado por la accionante el día 12 de febrero de 2020, el cual obra al plenario en los anexos de la acción de tutela remitidos vía correo electrónico del Juzgado.

En consecuencia, se ordenara a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por la señora MARISELA CRUZ MORENO el día 12 de febrero de 2020, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: "CARERA 28 A N° 17 - 40 OFICINA 205 A DE BOGOTA, CORREO. ELECTRONICO: [MARCE7762@HOTMAIL.COM](mailto:MARCE7762@HOTMAIL.COM)"

Ahora bien, en cuanto a la pretensión de la accionante de: "ordenar a la entidad accionada que en términos muy cortos que no superen los ocho días se ordene la nulidad de los dos comparendos que le fueran impuestos en fecha 26 de enero y 26 de febrero de 2018"; al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que la accionante MARISELA CRUZ MORENO, cuenta con los medios de defensa judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión relacionada con: *“ordenar a la entidad accionada que en términos muy cortos que no superen los ocho días se ordene la nulidad de los dos comparendos que le fueran impuestos en fecha 26 de enero y 26 de febrero de 2018”*; es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura viable el estudio de dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTAD. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de la señora **MARISELA CRUZ MORENO quien actúa en nombre propio**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO: ORDENAR** a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por la señora MARISELA CRUZ MORENO el día 12 de febrero de 2020, advirtiendo que deberá notificar el contenido de la respuesta a la peticionaria en la dirección descrita en el escrito de tutela, esto es: *“CARERA 28 A N° 17 - 40 OFICINA 205 A DE BOGOTA, CORREO. ELECTRONICO: [MARCE7762@HOTMAIL.COM](mailto:MARCE7762@HOTMAIL.COM)”*

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

Correo electrónico del Juzgado: [cmp137bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp137bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dcadabffa9ad3f2833c13ad2340cd96d14719a9155f0e25721418454ad97d17**

Documento generado en 03/07/2020 10:40:55 AM